

NYDIA SALES, INC. H.N.C. MUEBLERIA NYDIA Y TERMOGAS - Y -
 NATIONAL MARITIME UNION OF AMERICA, AFL-CIO CASO NUM.
 P-3188 D-716 Resuelto a 28 de mayo de 1976.

ANTE: Sr. Estanislao García
 Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Sr. Rohel Pascual Irizarry
 Por el Patrono

Sr. Rolando Laboy
 Por la Unión Peticionaria

DECISION Y CERTIFICACION DE REPRESENTANTE:

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante que el 8 de julio de 1975, radicó la National Maritime Union of America, AFL-CIO, en la que alegó que se había suscitado una controversia de representación entre todos los choferes-vendedores y empleados de mantenimiento que utiliza el patrono Nydia Sales, Inc., h. n.c. Mueblería Nydia y Termogas, el Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, ordenó la celebración de una elección con anterioridad a la audiencia de acuerdo con la facultad que le confiere el Artículo III, Sección 6(a) del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

Las elecciones se celebraron el 2 de octubre de 1975, con la participación de la National Maritime Union of America, AFL-CIO.

El resultado de las elecciones, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, fue el siguiente: 2/

- | | |
|---|---|
| 1.- Número de votantes elegibles..... | 6 |
| 2.- Votos válidos contados..... | 2 |
| 3.- Votos a favor de National Maritime
Union of American, AFL-CIO..... | 2 |
| 4.- Votos en contra de la unión
participante..... | 0 |
| 5.- Votos recusados..... | 4 |
| 6.- Votos nulos..... | 0 |

Como se notará, el número de votos recusados afectó el resultado de las elecciones.

De conformidad con el Artículo III, Sección II del Reglamento Núm. 2 de la Junta Presidente de ésta ordenó una investigación de los votos que fueron recusados durante las elecciones y el 9 de febrero de 1976, expidió un Informe y Recomendaciones sobre dichos votos recusados. En el mismo concluyó que dos (2) de los votantes cuyos votos fueron recusados tenían derecho a participar en las elecciones y, por lo tanto, recomendó a la Junta que se adjudicasen sus votos. El Presidente concluyó, además, que los otros dos (2) votantes a quienes se les recusó el voto no tenían derecho a participar en las elecciones por lo que recomendó que declarase nulos sus votos. 3/

1/ Exhibit J-2
 2/ Exhibit J-3
 3/ Exhibit J-4

El 4 de marzo de 1976, la Junta emitió su Decisión y Orden sobre Votos Recusados Núm. D-716, mediante la cual adoptó las conclusiones y recomendaciones del Presidente en su Informe y Recomendaciones sobre Votos Recusados y ordenó la apertura de los sobres contenidos de los votos recusados de Ignacio Andino y Juan Gonzales del Valle y la adjudicación de sus votos según correspondiese.^{4/}

Conforme a la Orden de la Junta, el 16 de marzo de 1976 se procedió a la apertura de los aludidos votos recusados, adjudicándose ambos a favor de la unión peticionaria. El resultado de las elecciones, según el cotejo revisado, fue el siguiente: ^{5/}

1.- Número de votantes elegibles.....	6
2.- Votos válidos contados.....	4
3.- Votos a favor de la National Maritime Union of America, AFL-CIO	4
4.- Votos en contra de la unión participante.....	0
5.- Votos recusados.....	0
6.- Votos nulos	2

No obstante el resultado de las elecciones, el patrono rehusó extender reconocimiento a la unión peticionaria y, por el contrario, solicitó una audiencia pública.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo III, Sección 6(b) del Reglamento Núm. 2 de la Junta, se expidió un Aviso de Audiencia el cual se notificó a todas las partes comprendidas en el procedimiento. ^{6/} La audiencia se celebró el 14 de abril de 1976, en el Salón de Audiencias de la Junta ante el Oficial Examinador, Sr. Estanislao García, quien fue debidamente designado para actuar como tal por el Presidente de la Junta. A la audiencia comparecieron las partes y se les dió amplia oportunidad de presentar toda la prueba oral y documental y hacer las argumentaciones que creyesen pertinentes para sostener sus respectivas contentiones.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador durante la audiencia y como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente Decisión las confirma.

A base del expediente completo del caso, la Junta formula las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I.- El Patrono:

Nydia Sales, Inc., h.n.c. Mueblería Nydia y Termogas, se dedica a la venta al detal de muebles, enseres eléctricos y gas licuado ^{7/} en un local que radica en la Calle Amadeo Núm. 14 de Carolina, Puerto Rico. En la operación de su negocio utiliza los servicios de empleados. Es, por lo tanto, un patrono dentro del significado del Artículo 2, Sección 2, de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II.- La Organización Obrera:

La National Maritime Union of America, AFL-CIO admite en su matrícula a empleados del patrono Nydia Sales, Inc., h.n.c. Mueblería Nydia y Termogas. Es, por lo tanto, una

^{4/} Exhibit J-5
^{5/} Exhibit J-6
^{6/} Exhibit J-7
^{7/} T.O. Págs. 19 y 20

organización obrera dentro del significado del Artículo 2, Sección 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. En efecto, así lo estipularon las partes durante la audiencia. 8/

III.- La Unidad Apropriada:

Durante la audiencia las partes estipularon que la unidad apropiada para la negociación colectiva en este caso debe estar constituida de la siguiente manera:

"Todos los choferes-vendedores y empleados de mantenimiento que utiliza el patrono Nydia Sales, Inc. h.n.c. Mueblería Nydia y Termogas en su negocio localizada en la Calle Amadeo Núm. 14, de Carolina, Puerto Rico; excluidos: los ejecutivos, los administradores, los supervisores, y cualesquiera otras personas con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto." 9/

La anterior unidad es la misma que el Presidente de la Junta consideró apropiada en la Orden de Elección con Anterioridad a la Audiencia que emitió el 18 de septiembre de 1975.

A base del expediente completo del caso, concluimos que la unidad solicitada por la unión peticionaria y determinada por el Presidente de la Junta en su Orden de Elección con Anterioridad a la Audiencia y luego aceptada por la partes mediante estipulación durante la audiencia en este caso, es apropiada a los fines de la negociación colectiva. La misma garantiza a los empleados el pleno disfrute de los derechos que les concede la Ley.

IV.- La Controversia de Representación:

El patrono ha rehusado reconocer a la unión peticionaria como la representante exclusiva de todos sus empleados comprendidos en la unidad apropiada anteriormente mencionada. Concluimos, pues, que se ha suscitado una controversia de representación entre los empleados del patrono.

V.- La Determinación de Representante:

El resultado de las elecciones celebradas con anterioridad a la audiencia en este caso demuestra que la National Maritime Union of America, AFL-CIO, ha obtenido la mayoría de los votos válidos contados, por lo que la certificaremos como la representante exclusiva de los empleados incluidos en la unidad apropiada para la negociación colectiva que ya determinamos.

VI.- La Certificación de Representante:

A virtud de la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo III, Sección 10 de su Reglamento Núm. 2 por la presente SE CERTIFICA QUE:

La National Maritime Union of America, AFL-CIO ha sido designada y elegida por una mayoría de todos los choferes-vendedores y empleados de mantenimiento que utiliza el patrono Nydia Sales, Inc., h.n.c. Mueblería Nydia y Termogas en su negocio de venta al detal de muebles, enseres eléctricos y gas licuado que radica en la calle Amadeo Núm. 14 de Carolina, Puerto Rico, excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores y cualesquiera otras persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

POR TODO LO CUAL, y de conformidad con el Artículo 5, Sección 1, de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la National Maritime Union of America es la representante de todos los ahudidos empleados del patrono a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otros términos y condiciones de empleo.

DECISION Y ORDEN SOBRE VOTOS RECUSADOS

Habiéndose radicado una Petición para Investigación y Certificación de Representante por la National Maritime Union of America, AFL-CIO, en la que se alega que ha surgido una controversia relativa a la representación de los empleados utilizados por el patrono Nydia Sales Inc., h.n.c. Mueblería Nydia y Termogas, el Presidente de la de Elección con Anterioridad a la Audiencia mediante la cual ordenó la celebración de una elección secreta entre todos los empleados utilizados por el patrono en su negocio localizado en Carolina, Puerto Rico.

De conformidad con dicha Orden, el 2 de octubre de 1975 se celebraron las elecciones bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual fue suministrada a las partes, fue el siguiente:

1.- Número de votantes elegibles	6
2.- Votos válidos contados	2
3.- Votos a favor de National Maritime Union of America, AFL-CIO	2
4.- Votos en contra de la unión participante	0
5.- Votos recusados	4
6.- Votos nulos	0

Las partes no radicaron objeciones a la conducta o al resultado de las elecciones. El número de votos recusados, sin embargo, fue suficiente para afectar el resultado de éstas. Por tanto, el Presidente de la Junta, actuando de conformidad con el Artículo III, Sección 11 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, ordenó una investigación de las papeletas recusadas y el 9 de febrero de 1976 notificó a las partes con un Informe Sobre Votos Recusados incluyendo sus recomendaciones.

Ninguna de las partes comprendidas en el procedimiento radicó excepciones al Informe y Recomendaciones del Presidente de la Junta Sobre Votos Recusados.

Hemos examinado el Informe y Recomendaciones del Presidente de la Junta y el expediente completo del caso y, a la luz de dicho examen, confirmamos al Presidente en sus conclusiones y recomendaciones y ORDENAMOS que las papeletas recusadas del Ignacio Andino y Juan González del Valle se abran y se adjudiquen sus votos.

ORDEN

De conformidad con todo lo expuesto anteriormente, ORDENAMOS que el día 16 de marzo de 1976 a las 9:00 A.M. en el Salón de Audiencias de la Junta, el Jefe Examinador proceda a abrir los sobres contentivos de los votos recusados de Ignacio Andino y Juan Gonzales del Valle y a adjudicar éstos según corresponda.

INFORME Y RECOMENDACIONES DEL PRESIDENTE
DE LA JUNTA SOBRE VOTOS RECUSADOS

De conformidad con el Artículo III, Sección 11, del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el Presidente de ésta expide el presente Informe y Recomendaciones sobre Votos Recusados.

El 18 de septiembre de 1975, el Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, emitió una Orden de Elección con Anterioridad a la Audiencia mediante la cual ordenó la celebración de unas elecciones por votación secreta entre los empleados del patrono del epígrafe. Las mismas fueron ordenadas con el propósito de determinar si dichos empleados deseaban o no estar representados, a los fines de la negociación colectiva, por la National Maritime Union of America, AFL-CIO.

Los votantes con derecho a participar en las elecciones fueron todos los empleados que utiliza Nydia Sales, Inc., h.n.c. Mueblería Nydia y Termogas y que aparecían trabajando para ésta en la nómina de pago del período comprendido entre el 12 y el 18 de julio de 1975.

De conformidad con dicha Orden, el 12 de octubre de 1975 se celebraron las elecciones bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta. El resultado de éstas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual suministrada a las partes fue el siguiente:

1.- Número de votantes elegibles.....	6
2.- Votos válidos contados.....	2
3.- Votos a favor de la National Maritime Union of America, AFL-CIO	2
4.- Votos en contra de la unión participante.....	0
5.- Votos recusados.....	4
6.- Votos nulos	0

No se radicaron objeciones a la conducta o al resultado de las elecciones. Sin embargo, es evidente que el número de papeletas recusadas es tal que afecta el resultado de las mismas. Por tanto, ha sido necesario llevar a cabo una investigación para determinar la validez de las referidas papeletas.

La investigación realizada ha suministrado información suficiente respecto a todas las papeletas en cuanto a cada una de ellas. Dichas recomendaciones y los fundamentos en que se apoyan se exponen a continuación:

1- El voto recusado de Ignacio Andino

El patrono recusó el voto del Sr. Ignacio Andino, porque según alega, para la fecha de la votación era empleado a comisión. La investigación revela que este empleado comenzó a trabajar para el patrono durante la semana del 5 al 11 de julio de 1975. Su nombre aparece en la nómina de pago de la semana del 12 al 18 de julio de 1975. El 13 de septiembre de 1975 el patrono lo eliminó de la nómina y lo cambió a empleado a comisión. No obstante, dicho empleado continúa trabajando para el patrono y para el 2 de octubre de 1975, fecha de la votación, continuaba como empleado del patrono. Sus funciones son las de recibir órdenes de tanques por gas y luego repartir estos mediante comisión.

De la investigación realizada se desprende que aún cuando el empleado desempeñaba sus funciones a comisión, el patrono podía determinar sus condiciones de trabajo, retener el poder de aplicarles medidas disciplinarias, atender las querrelas presentadas por los clientes y también podía dar por terminada en cualquier momento la relación de empleo y patrono.

El empleado utilizaba, en el ejercicio de sus funciones, material y equipo de la empresa y se le prohibía distribuir gas de otros competidores. Como cuestión de hecho, el empleado carece básicamente del poder y de la independencia económica de un contratista independiente y está sujeto a las mismas condiciones que otros empleados.

Según la orden del Presidente de la Junta, los votantes elegibles a participar en las elecciones eran todos los choferes-vendedores y empleados de mantenimiento que utiliza el patrono en su negocio localizado en la calle Amadeo Núm. 14 de Carolina, Puerto Rico. Consideramos que este votante, no obstante trabajar a comisión, es un empleado en el significado del Artículo 2(10) de la Ley, que tenía derecho a votar en las elecciones. Recomendamos, pues, a la Junta, que se abra su papeleta recusada y se adjudique su voto.

2- Voto recusado de Juan Gonzáles del Valle

Este votante fue recusado por el Agente de la Junta a cargo de la elección por no aparecer su nombre en la lista de votante elegibles. La investigación realizada revela que para el 12 de julio de 1975, el patrono lo castigó por cuatro semanas alegadamente desobedeció una orden suya. Mientras duró el castigo, sin embargo, trabajó los sábados para el patrono. El 6 de septiembre de 1975 comenzó a trabajar nuevamente todos los días en las mismas funciones de vendedor y cobrador. El 1ro. de octubre de 1975, o sea, el día antes de las elecciones, el patrono lo eliminó de la nómina y lo cambió a cobrador-vendedor a comisión. En la actualidad continúa realizando las mismas funciones.

De la investigación surge, que no obstante ejercer sus funciones a comisión, el patrono es quien determina sus condiciones de trabajo, retiene el poder de aplicarlas medidas disciplinarias, atiende las querrelas presentadas por los cliente y puede dar por terminada la relación de patrono y empleado en cualquier momento. La investigación también revela que el empleado, en el ejercicio de sus funciones, utiliza material y equipo de la empresa y se le prohíbe distribuir y cobrar mercancía de otros competidores. Como cuestión de hecho, este empleado carece del poder y de la independencia económica de un contratista independiente y está sujeto a las mismas condiciones de los demás empleados.

Por lo anterior, conderamos que el votante Juan Gonzales del Valle es un empleado en el significado del Artículo 2(10) de la Ley que tenía derecho a votar en las elecciones.^{2/} Recomendamos, pues, a la Junta, que se abra su papeleta recusada y se adjudique su voto.

3- El voto recusado de Eleuterio Gonzales Quiñones

La investigación revela que este empleado trabajó para el patrono durante el período comprendido entre el 12 y el 18 de julio de 1975. y, por lo tanto, aparece en la nómina de esa semana.

^{1/} Buena Vista Dairy, Inc. 3 DJRT 370.

^{2/} Ibid.

El 13 de septiembre de 1975, fue despedido de su empleo porque se negó a trabajar horas extras. Las elecciones se llevaron a cabo el jueves 2 de octubre de 1975, de 8:30 a 9:00 A.M. La orden de elecciones expedida por el Presidente de la Junta excluida de participar en las elecciones a los empleados que hubiesen renunciado o abandonado sus empleos o que hubiesen sido despedidos por justa causa y no hubiesen sido reemplazados antes de la fecha de la elección.

Como ha quedado establecido, el señor Eleuterio González Quiñones fue despedido de su empleo el 13 de septiembre de 1975, por justa causa, y no había sido reemplazado antes de la fecha de las elecciones.

Consideramos, por lo tanto, que este elector no tenía derecho a votar, por lo que recomendamos a la Junta que sostenga su recusación y declare nulo su voto.

4- El voto recusado de José Manuel Cepero Monserrate

La investigación revela que el nombre de esta persona no aparece en la lista de votantes elegibles ni en la nómina del patrono que sirvió de base para preparar dicha lista. Por esa razón se le recusó el voto. De la investigación que se llevó a cabo se desprende que dicho empleado se dedicaba a realizar labores de limpieza en el Local del negocio del patrono, pero nunca estuvo incluido en la nómina de pago. Fue despedido del empleo a principios de agosto de 1975. Para la fecha de las elecciones no había sido reemplazado en el mismo. La orden de elecciones expedida por el Presidente de la Junta excluía de participar en las elecciones a los empleados que hubiesen sido despedidos por justa causa y que no hubiesen sido reemplazados antes de la fecha de la elección. No se ha alegado ni por la unión ni por el empleado afectado que el despido fue injustificado.

En vista de lo anterior consideramos que éste no era empleado del patrono para la fecha de las elecciones. Por lo tanto, recomendamos a la Junta que sostenga la recusación y declare nulo su voto.

De acuerdo con el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico dentro de cinco (5) días siguientes a la fecha de este Informe las partes pueden radicar en la Secretaría de la Junta un original y tres copias de cualesquiera excepciones, que deseen presentar a este Informe. Inmediatamente después de radicadas tales excepciones, la parte que las radique deberá notificar con copia de la misma a las otras partes y radicará constancia de tal notificación ante el Secretario de la Junta. Si no se radican excepciones a dicho Informe, la Junta, a la expiración del período fijado para la radicación de tales excepciones podrá decidir el caso aceptando las recomendaciones de este Informe total o parcialmente, o en alguna otra forma. Si se radican excepciones al Informe y, en el criterio de la Junta, tales excepciones no levantan cuestiones sustanciales o materiales con respecto a la conducción y al resultado de la elección, la Junta decidirá el caso a base del expediente o podrá disponer del mismo en alguna otra forma. Si tales excepciones sustanciales, la Junta podrá ordenar la celebración de una audiencia antes de decidir la cuestión.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 1976.

SALVADOR CORDERO
Presidente